



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12C No. 7-36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho del Señor Juez informando que en el presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2020 – 121 se encuentra programada la audiencia inicial para el día de hoy, sin embargo, la parte demandante solicitó a través de un memorial dar trámite a un recurso de reposición interpuesto y, por otro lado, la parte demandada interpuso un incidente de nulidad. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso atender lo indicado en el auto inmediatamente anterior de fecha 24 de enero de 2023 notificado en estado electrónico No.008 del 25 de enero de 2023, de no ser porque al revisar minuciosamente el proceso, el Despacho observa que mediante memorial de fecha 26 de enero de 2023 el apoderado de la parte actora solicita a este Despacho que se resuelvan las actuaciones que se encuentran pendientes como quiera que se presentó una reforma de la demanda la cual no ha sido atendida por el Despacho. También indicó que presentó un recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia que ordenó el archivo del proceso y dicho recurso tampoco ha sido resuelto.

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar las actuaciones procesales adelantadas por el Despacho, se advierte que el 7 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 3 de febrero de 2022 mediante el cual el Despacho ordenó el archivo del expediente y el trámite del mismo por haberse configurado el supuesto de hecho contemplado en el artículo 30 del CPT y de la SS. Como sustento de su recurso indicó que el auto por medio del cual se admitió la demanda de fecha 14 de septiembre de 2020 fue debidamente notificado el día 1 de octubre de 2020 junto con los anexos de Ley y la demanda fue contestada por el demandado mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2020. De igual manera afirmó que el día 29 de octubre de 2020, la parte actora procedió a reformar la demanda sin que el Despacho se pronunciara al respecto.

Por lo anterior, solicitó que se revocara el auto de fecha 3 de febrero de 2022 y, en su lugar, se admitiera la reforma de la demanda corriéndole traslado a la parte demandada de la misma para continuar con el trámite correspondiente.

En primer lugar, debe señalarse que frente al anterior recurso, el Despacho tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante providencia de fecha 24 de enero de 2023 en la cual resolvió dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 3 de febrero de 2022 como quiera que por un error

involuntario se ordenó el archivo de las diligencias cuando en realidad el proceso ya había sido notificado en debida forma a la parte demandada; tan es así que, el demandado ÁLVARO CELY MUÑOZ ya había presentado la contestación de la demanda y la misma se encontraba pendiente de calificación por parte de este Despacho. En la misma providencia, el Despacho reconoció personería a la apoderada del demandado, tuvo por contestada la demanda y convocó a las partes a la diligencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS para que la misma tuviera lugar el día 15 de mayo de 2023.

Siendo ello así, efectivamente se advierte que en el referido auto no se hizo mención alguna sobre la reforma de la demanda presentada por el demandante el día 29 de octubre de 2020. Para tal efecto, resulta procedente remitirnos al artículo 28 del CPT y de la SS el cual dispone que *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”*. Este artículo debe ser analizado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente para la fecha en la cual se presentó la reforma de la demanda, que dispuso lo siguiente: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Con base en las anteriores disposiciones legales al revisar las diferentes actuaciones procesales adelantadas por este Despacho, se encuentra lo siguiente:

1. La demanda se presentó el 4 de marzo de 2020.
2. Posteriormente fue inadmitida el día 12 de marzo de 2020.
3. El demandante subsanó la demanda dentro del término correspondiente lo que permitió que la misma fuera admitida mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020.
4. El auto admisorio de la demanda se notificó al demandado el día 1 de octubre de 2020.
5. Luego, el apoderado del demandado contestó la demanda el día 19 de octubre de 2020.
6. Y finalmente, el apoderado de la parte actora, presentó el escrito de reforma de la demanda el día 29 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que si el correo a través del cual se pretendió realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda se envió el 1 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 la notificación personal se surtió el día 5 de octubre de 2020; y a partir del 6 de octubre de 2020 empezó a correr el término de 10 días con los que contaba el demandado para contestar la demanda. Dicho término se extendió hasta el 20 de octubre de 2020, encontrando así que la contestación de la demanda se presentó dentro del término legal. Ahora atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y de la SS, la parte actora tuvo la oportunidad de reformar la demanda a partir del 21 de octubre de 2020 y solamente hasta el 27 de octubre de 2020, sin que así lo hubiera hecho, pues como el mismo apoderado lo advirtió, la reforma se presentó hasta el día 29 de octubre de 2020, esto es de forma extemporánea.

Por lo anterior, se adiciona el auto de fecha 24 de enero de 2023, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por parte del demandado ÁLVARO CELY MUÑOZ en el sentido de indicar que, si bien la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2020, la misma resulta extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y de la SS, razón por la cual se **RECHAZA** la reforma de la demanda presentada.

Aclarado lo anterior, el Despacho también advierte que el apoderado de la parte demandada interpuso un incidente de nulidad mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2023 indicando que se debe decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó dejar sin valor ni efecto la providencia del 2 de febrero de 2022 en la que se ordenó el archivo del proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso ya había sido archivado por parte del juzgado como quiera que la notificación no se hizo en debida forma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 ya que con la notificación no fueron adjuntados todos los anexos de la demanda.

Expuso que, pese a que la decisión adoptada por el Despacho mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022 se encontraba en firme; 11 meses después el Despacho revive el proceso teniendo por contestada la demanda y señalando fecha para audiencia sin considerar que la parte demandada no se enteró de tal circunstancia. Lo anterior, como quiera que al haber entendido que el proceso se encontraba archivado no continuó vigilando el mismo, de esta forma afirma que el Despacho incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del CGP. Por otro lado, afirmó que pese a que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que ordenó el archivo del proceso, lo cierto es que ni el juzgado ni la parte demandante corrió traslado de dicho escrito a la parte demandada, quien, a la fecha desconoce el contenido del mencionado recurso. Por estas razones, solicita que se declare la nulidad del auto que tuvo por contestada la demanda y se corra el traslado correspondiente del recurso de reposición para que el Despacho adopte la decisión que en derecho corresponde sobre el mismo.

Con relación a los reparos mencionados por el apoderado de la parte demandada, debe señalarse en primer lugar que el numeral 2º del artículo 133 del CGP establece que el proceso es nulo en todo o en parte *“cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*.

Nótese que el supuesto señalado en el mencionado artículo es completamente diferente al que ocurre en el presente proceso, pues la providencia que ordenó el archivo de las diligencias no corresponde a la realidad dentro del trámite del proceso. El argumento utilizado por el Despacho para archivar las providencias consistía en que la parte actora no había adelantado ningún trámite para lograr la notificación del demandado; hecho que, como se indicó anteriormente no fue cierto, pues por un error involuntario del Despacho se inobservó el correo por medio del cual se notificó al demandado ÁLVARO CELY MUÑOZ, así como la contestación de la demanda presentada por el demandado. De suerte que, la motivación del auto de fecha 3 de febrero de 2022 resulta violatoria del derecho de acceso a la justicia y el derecho de defensa; por tal razón, considerando que los autos ilegales no atan al Juez y que el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal; la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del 24 de enero de 2023 dejando sin valor ni efecto lo dispuesto en auto de fecha 3 de febrero de 2022 resulta razonable y conforme a derecho.

Por otro lado, con relación a los hechos descritos entorno a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, el Despacho advierte que el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante de fecha 7 de febrero de 2022 se afirmó que el día 1 de octubre de 2020 se realizó el correspondiente envío del correo de notificación junto con los anexos que ordena la ley, tan es así que la parte demandada procedió a contestar la

demanda dentro del término legal, hecho que llevó al Despacho a tener por contestada la misma mediante providencia de fecha 24 de enero de 2023.

Con esto, el Despacho no encuentra razón para declarar la nulidad de todo lo actuado como lo solita el apoderado de la parte demandada, por lo que se **DECLARA NO PROBADO** el incidente de nulidad y por lo tanto se continuará con el trámite del proceso. Una vez en firme este auto se continuará con la diligencia que se encontraba programada el día de hoy, para tal efecto se convoca a las partes la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO, PRÁCTICA DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** (si a ello hubiere lugar) para lo cual se convoca a las partes a las **2:30 PM** del día **JUEVES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, oportunidad en la cual las **PARTES** y sus **APODERADOS DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS VIRTUALES** so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar establecidas en el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 069** publicado hoy
16/05/2023

La secretaria, MDG